

Juez ponente: doctor Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h55.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa nº 0950-13-EP, acción extraordinaria de protección presentada el 23 de mayo de 2013. Legitimado activo.- doctor José Bolívar Castillo Vivanco, parte ofendida en el juicio penal por el delito de insolvencia fraudulenta nº 1090-2012. Decisión Judicial impugnada.- Sentencia de casación penal expedida el 06 de mayo del 2013, a las 11:00 por los Conjueces y Jueza de la Sala Penal de la Corte Nacional de que casa la sentencia condenatoria que declaró al doctor Fredi Vidal Aponte Aponte, autor del delito de insolvencia fraudulenta, y en consecuencia se declara el estado de inocencia del sentenciado Vidal Aponte. Violaciones constitucionales.- El demandante considera que la sentencia de casación ha vulnerado los derechos consagrados en el artículo 76 numerales 7 literal 1), referente a la motivación, artículo 11 numeral 3, que se refiere al ejercicio y aplicación de los derechos, previstos en la Constitución de la República. Antecedentes.- 1. El 14 de septiembre del 2007, el ahora recurrente ha entablado juicio penal por injurias calumniosas en contra de Fredi Vidal Aponte Aponte. El referido juicio ha concluido con la sentencia condenatoria emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, el 09 de abril del 2008, de ella se ha interpuesto el recurso de casación, la misma que ha sido declarada improcedente por la Tercera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el 25 de septiembre del 2008. 2.- Con fundamento en la sentencia referida en el numeral anterior. el 21 de noviembre del 2008, en juicio verbal sumario de daños y perjuicios ha demandado al sentenciado Fredi Vidal Aponte Aponte el pago de indemnizaciones. En este juicio ha dictado sentencia mandándole a pagar la suma de \$ 54.000 el 17 de febrero del 2009, sentencia confirmada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 09 de abril del 2009, por lo que el señor juez a quo dictó el correspondiente auto de mandamiento de ejecución, la misma que no fue acatada por el demandado Fredi Vidal Aponte Aponte. 3.- En virtud de que el deudor no dio cumplimiento al mandato judicial, se ha iniciado el juicio de insolvencia en contra del deudor Fredi Vidal Aponte Aponte, ante el Juez Cuarto de lo Civil de Loja (Causa No. 444-2009), quien concluido el trámite de ley, remite el expediente a la Fiscalía Provincial de Loja el 23 de octubre del 2009. 4.- Como consecuencia de lo manifestado en el numeral precedente, se inicia el juicio penal por presunta comisión de insolvencia fraudulenta en contra del deudor Fredi Vidal Aponte Aponte. El señor Juez Cuarto de lo Penal de Loja, dicta el auto de llamamiento a juicio, el mismo que es apelado ante el Superior, quien confirma el auto.

Por tanto, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Loja dicta sentencia condenatoria por el delito de insolvencia fraudulenta, la misma que es recurrida en nulidad y apelación ante la Sala la Corte Provincial de Justicia de Loja, la misma que confirma la sentencia recurrida el 20 de agosto del 2012. 5.- El sentenciado Fredi Vidal Aponte Aponte, ha interpuesto el recurso de casación, que ha sido resuelto por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de mayo del 2013, las 11:00, que casa la sentencia, declarando inocente a Fredi Vidal Aponte Aponte. 6.- La sentencia de casación penal, ahora constituye materia de impugnación en esta acción extraordinaria de protección, por supuestas violaciones de los derechos constitucionales y del debido proceso. Argumentos sobre la violación de derechos.- En lo principal señala: que la sentencia de casación penal viola el derecho a la motivación, pues, al analizar las causales de casación invocadas por el reo Fredi Vidal Aponte Aponte, los jueces Nacionales de la Corte de casación, se escudan en la falsa e indebida argumentación jurídica para concluir que el Tribunal de Garantías Penales se encuentra imposibilitado para calificar la insolvencia de culpable o fraudulenta que constituye la prejudicialidad. Se desvían todo el análisis a la figura jurídica de quiebra, ya que ésta en efecto si requiere de prejudicialidad. En sus razonamientos, los jueces omiten deliberadamente observar la remisión que ineludiblemente realiza el Juez Cuarto de lo Civil de Loja dentro del juicio de insolvencia No. 444-2009 para el correspondiente enjuiciamiento penal en acatamiento del trámite propio del procedimiento previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, que en su parte pertinente manda "el enjuiciamiento penal, para que se califique la insolvencia", en tal virtud, es el Juez penal llamado a calificar la insolvencia fraudulenta, mas no el juez civil que erróneamente sostienen los Jueces de Casación Penal dentro de la sentencia materia de esta acción. Que esas omisiones trascendentales condujeron a la Sala de casación penal a incurrir en vicios de ilegitimidad en la motivación, incurriendo en graves contradicciones en los razonamientos expuestos en los acápites de la sentencia de casación, con errores de apreciación de las figuras jurídicas de quiebra, insolvencia fortuita, insolvencia culpable, insolvencia dolosa, como se observa en la parte final del acápite 5.2.2.6 de la sentencia de casación. Menciona que la sentencia impugnada habla de todo, menos de la insolvencia fraudulenta, asunto que se debate en el presente caso, situación que influenció para que los juzgadores asumieran un fin distinto al querido por la ley, por consiguiente, la motivación basada en argumentos falaces como medio para satisfacer finalidades personales y ajenas del sistema procesal concebido como medio para la realización de la justicia, ocasiona gravemente la violación de la letra l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución. Que, la motivación de la sentencia impugnada contiene fragmentos descontextualizados de las opiniones emitidas por los estudiosos del Derecho Penal como Jorge Zavala Baquerizo, Francisco Muñoz Conde, entre otros, sobre la figura de insolvencia culposa y dolosa, la quiebra, omitiendo a propósito sobre la insolvencia fraudulenta que fue materia del enjuiciamiento penal. Que, el artículo 578 del Código Penal contiene y sanciona dos (2) casos: i) la insolvencia fraudulenta con





prisión de uno a cinco años; y, ii) la insolvencia culpable con prisión de seis (6) meses a dos años, que en el presente caso, en todas las instancias se viene alegando la primera parte del tipo penal, esto es, la insolvencia fraudulenta; sin embargo, la Sala de casación aduce que se trata de una insolvencia culpable para hacer aparecer que la sentencia recurrida en casación violó la ley, lo que es inaceptable en el nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia. Que se ha omitido la disposición constitucional artículo 11 numeral 3, omisión que ha conducido a establecer una prejudicialidad forzada y maquinada alrededor de la figura jurídica de la quiebra en la sentencia impugnada, contrariando el trámite propio del procedimiento señalado para la sustanciación del juicio penal por insolvencia fraudulenta. Que, los legitimados pasivos fundan un gravísimo precedente judicial al dejar en absoluta impunidad el delito de insolvencia fraudulenta ocasionada por Fredi Vidal Aponte Aponte, precedente que seguramente causaría un impacto negativo en las instituciones financieras para que dejen o abstengan de otorgar préstamos a las personas que la requieran. Que, toda argumentación que aparece en la sentencia impugnada resulta inoficiosa, ilegítima, improcedente y fuera de los cánones jurídicos, toda vez que, cada uno de sus acápites se limitan a referir a la prejudicialidad que se requiere en la figura jurídica de quiebra; más no a la insolvencia fraudulenta. Pretensión.- Por lo expuesto, solicita que: i) se repare la sentencia dictada por los Jueces de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 06 de mayo de 2013, las 11:00, causa No. 1090-2012 (LB); y, en consecuencia, se deje sin efecto la sentencia impugnada por carecer de eficacia jurídica y estar inmotivada, ii) que se deje en plena vigencia la sentencia confirmatoria emitida el 20 de agosto del 2012, las 08:42 por la Sala de Conjueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Loja, que tuteló mis derechos, y iii) que se notifique al Consejo de la Judicatura para que se investigue a los señores doctores: Gladys Terán Sierra, José Luís Terán Suárez y Richard Villagómez Cabezas, Jueza y Conjueces Nacionales, en su orden, por infracción grave previsto en el artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de al Función Judicial. En lo principal, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 04 de junio de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El numeral 1 del artículo 86 de la Constitución de la República señala que: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el



juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". TERCERO.- El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos formales y sustanciales de la acción extraordinaria de protección. CUARTO. En el presente caso, la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la motivación y el ejercicio y aplicación de derechos alegados, se encuentran debidamente argumentado y relacionado directa e inmediatamente con la acción y omisión del órgano judicial, esto es, de los señores Conjueces y Jueza de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se ha evidenciado que el problema jurídico contiene relevancia constitucional. Por tanto, la Sala concluye que esta acción cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección nº 0950-13-EP. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍQUESE .-

Antonio Gaghardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL

Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Paricio Pazmiño Freire JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, 04 de septiembre de 2013, las 15h55.

Vaime Pozo Chamorro SECRETARIO

SALA DE ADMISIÓN



CASO No. 0950-13-EP

RAZON.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 04 de septiembre del 2013, al señor José Bolívar Castillo Vivanco, en la casilla constitucional 842 y correo electrónico, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.

Secretario General

JPCH/jmc



Constitucional Enviau EIEL ECUADOR

Jesús Mora < jesus.mora@cce.gob.ec> martes, 24 de septiembre de 2013 14:36

Para:

'chatojobol@hotmail.com'

**Asunto:** 

NOTIFICACION. SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE AL SEÑOR JOSE BOLIVAR

**CASTILLO VIVANCO** 

**Datos adjuntos:** 

0950-13-EP.pdf



Jesús Mora Área Notificaciones jesus.mora@cce.gob.ec Telf: 3941800 Ext. 1809

Ecuador